

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00239 00
Demandantes	JHON HADER JARAMILLO HERNÁNDEZ y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR - I.C.B.F., BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y OTROS
Asunto	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	<a href="https://www.cjcgov.co/11001334305920190023900P">11001334305920190023900 P</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra auto de 17 de abril de 2023, mediante el cual no se repuso auto de 26 de noviembre de 2020 y que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

I. **CONSIDERACIONES**

**De la procedencia del recurso**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

**“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (negrillas fuera de texto)

Observa el Despacho que la providencia recurrida, es precisamente de las previstas en el numeral 3º de dicha norma, pues en ella se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra proveído de 26 de noviembre de 2020 y adicionalmente se rechazó por improcedente el recurso de apelación, por lo que su interposición resulta improcedente, en la medida que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no alegó en su sustentación que el auto de 17 de abril del hogano, contuviera aspectos que resultaban novedosos respecto de la argumentación plasmada en la primera decisión adoptada, sobre los cuales sí cabría interponer una nueva reposición.

Así se observa que la finalidad de su segundo recurso de fecha 26 de abril de 2023, no difiere de la primera, esto es, que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía que le formuló el ICBF, debido a que, en su parecer, la notificación personal de su admisión se llevó a cabo fuera del plazo previsto en el art. 66 del C.G.P. por lo que en realidad lo que pretende la representación judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. es obtener un nuevo pronunciamiento, cuando ya el Despacho resolvió lo pertinente en sede de reposición.

Así las cosas, evidenciada la improcedencia del recurso, resulta innecesario entrar a estudiar la oportunidad del recurso.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** por improcedente el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra auto de 17 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA, a la dra. DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES. Se le insta a dicha entidad con el fin que a la mayor brevedad designe nuevo apoderado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)

[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

[margarita.rua@scj.gov.co](mailto:margarita.rua@scj.gov.co)

[mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)

[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

[tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co)  
[maria.obandoa@icbf.gov.co](mailto:maria.obandoa@icbf.gov.co)  
[cesar.basto@gmail.com](mailto:cesar.basto@gmail.com)  
[fundacionfei.bogota@gmail.com](mailto:fundacionfei.bogota@gmail.com)  
[fundacionfei@gmail.com](mailto:fundacionfei@gmail.com)  
[angie.bernal@segurosdelestado.com](mailto:angie.bernal@segurosdelestado.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[dianaguzmanbenavides@gmail.com](mailto:dianaguzmanbenavides@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARÍA

